



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

A fojas 42, Por cumplido lo ordenado.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que don Aníbal Ignacio Pérez Vega, en representación del Convergencia Social, reclama en contra de la resolución 0-N°831, publicada el 10 de septiembre pasado, del señor Director del Servicio Electoral que rechazó las candidaturas a los cargos de Diputados por los DISTRITOS; N°20 DE DOÑA SINDY SALAZAR PINCHEIRA Y DON ANIBAL NAVARRETE CARRASCO; N°21 DE DOÑA CLARA SAGARDIA CABEZAS Y DON CRISTIAN RAMIREZ HENRIQUEZ; N°24 DE DOÑA NINOSKA GALLARDO PERALTA Y DON PATRICIO ROSAS BARRIENTOS; N°25 DE DON NESTOR ABARZUA AVILES, N°26 DON FRANCISCO CHAVEZ CATEPILLAN, Y; N°28 DE DOÑA JAVIERA MORALES ALVARADO Y DOÑA DORIS SANDOVAL MIRANDA;

2°) Que la aludida Resolución Administrativa del Servicio Electoral rechazó la declaración de candidaturas por la causal *"postulantes cuyas declaraciones de candidaturas no fueron realizadas por uno o más partidos políticos integrantes del pacto"*;

3°) Que el reclamante expuso que, al momento de presentar la declaración de candidaturas en los Distritos que indica, la plataforma computacional implementada por el Servicio Electoral presentó una serie de fallas y debilidades.

Refiere que lo anterior se produjo ya que el sistema no permitía declarar a los partidos del pacto electoral en aquellas regiones en que no estaban constituidos, por cuanto la plataforma solo está pensada para los partidos con presencia en todo el país, situación que fue reconocida por el propio





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Servicio Electoral, el día sábado 3 de septiembre, el que señaló: *“No obstante, es efectivo que el sistema carecía de algunas funcionalidades para los partidos regionales, las dificultades que ello ocasionó fueron subsanadas cuando los afectados, al menos cuatro pactos electorales parlamentarios, solicitaron oportunamente su corrección. En solo dos casos hicieron la solicitud al final del plazo legal, lo que les impidió el perfeccionamiento de las declaraciones asociadas”.*

Indica que lo relatado da cuenta que hubo un manejo discrecional por parte del Servicio Electoral para subsanar las deficiencias detectadas en el proceso de declaración de candidaturas de los partidos regionales y que es obligación del servicio proveer la funcionalidad de la plataforma durante todo el tiempo en que esté vigente el plazo y para todos los pactos electorales.

Alega, además, la falta de alertas ante la ausencia de firmas, así como la falta de entrega, en algunos casos, del recibo que exige el artículo 3 inciso 1 de la Ley 18.700.

Indica que la actuación del SERVEL atenta contra la igualdad ante la ley, los derechos de ciudadanía e infringe los principios de la buena fe y confianza legítima, al trasladar al interesado la obligación de notificar los errores de la plataforma para que el Servicio discrecionalmente proceda a corregirlos.

Afirma, por lo tanto, que, los errores de la plataforma web de postulación no son imputables al pacto que integra y los que no fueron advertidos ni solucionados en tiempo y forma por el Servicio Electoral, pese a haber sido requerido para ello por diversas colectividades políticas.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Acompaña a su presentación la resolución impugnada, una declaración jurada notarial de todos los presidentes y secretarios generales de los partidos políticos que indica, en el que ratifican su voluntad de formar un pacto; copia del recurso de reposición presentado ante el Servicio Electoral, basada en los mismos fundamentos; diversas capturas de pantalla que dan cuenta de las fallas en la plataforma del Servicio y comunicado del Servicio Electoral en que reconoce las deficiencias en la plataforma.

Finaliza solicitando que se deje sin efecto la reclamación y se ordene la inscripción de todos los candidatos individualizados en el registro especial de candidaturas del Servicio Electoral;

4°) Que, informando el Servicio Electoral, describe el sistema web de declaración de candidaturas, indicando cuáles son sus distintas etapas, los intervinientes y sus distintos roles y, señala que la disponibilidad operativa del sistema web de declaración de candidaturas entre las 06:00 AM del 23 de agosto y las 06:00 AM del 24 de agosto pasados fue del 100%.

Indica que las postulaciones de los candidatos objeto de la presente reclamación quedaron en estado intermedio, esto es, "En Proceso Declaración Pacto", no finalizando el proceso de declaración, ya que, pudiendo hacerlo, permanecieron pendientes las aprobaciones de los partidos que indica en cada Distrito.

Agrega el informe que técnicamente, el sistema tiene una restricción donde se parametrizan las regiones en las que está constituido cada partido político, con lo que se evita que un partido pueda habilitar postulantes a candidatos en regiones donde no esté constituido legalmente y que esta restricción





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

también inhabilita a los partidos que conforman un pacto electoral para poder declarar los candidatos de un partido del pacto que sí esté constituido en la región.

Señala que a medida que se informaba esta restricción por parte de los partidos afectados durante la jornada del día 23 de agosto de 2021, se habilitaba el parámetro para permitirles realizar la declaración en los territorios donde no estuvieran constituidos y poder así finalizar el proceso y que, luego de la solicitud de soporte de parte de los partidos afectados que no podían declarar los postulantes, fueron habilitados en todas las regiones.

Finaliza su informe agregando como antecedente adicional que todos los candidatos tienen ingresadas sus documentaciones y que ellas se ajustan a lo requerido;

5°) Que, el artículo 18 de la Constitución Política de República establece: *“Habrá sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.”;*

6°) Que el inciso primero del artículo 3 de la Ley 18.700, dispone que: *“Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo. La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar.”;

7°) Que por otra parte y con ocasión de las candidaturas independientes, el artículo 11 de la ley 18.700, establece que las plataformas que utilice el Servicio Electoral deberán *“cumplir con estándares de seguridad necesario para su adecuado funcionamiento.”;*

8°) Que del tenor de las normas transcritas, se advierte que el Servicio Electoral está llamado a entregar un sistema eficiente y eficaz a efectos de permitir la presentación de las candidaturas, debiendo diseñar e implementar los medios para que todos los miembros de la comunidad, independientes o afiliados a algún partido político postulen a cargos de elección popular, ya sea por medios presenciales o remotos.

9°) Que el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 18.700 señala que: *“ Las declaraciones deberán efectuarse por el Presidente y el Secretario de la Directiva Central de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Civil correspondiente a la comuna donde reside el candidato”.

Y que, por su parte, el artículo 4 de la misma norma establece, en sus incisos 1°, 2° y 3° que: *“En las elecciones de parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral. En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes. El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos. Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.”;*

10°) Que las normas transcritas dan cuenta de la obligatoriedad de cada partido político que forma parte de un pacto electoral, de firmar todas las declaraciones de candidaturas presentadas por dicho pacto, aun cuando el partido en cuestión no se encuentre constituido en la región de que se trate;

11°) Que en la especie ello no fue posible por causas ajenas a los partidos políticos, lo que ha sido reconocido por el propio Servicio Electoral, el que en su informe y en su declaración de septiembre pasado, sostuvo que el sistema de postulación impedía que los partidos que no estaban constituidos en todas las regiones pudieran habilitar candidatos de regiones diversas a las de su constitución y, que dicha falencia, les impedía declararlos, situación que fue corregida sólo a petición oportuna de cada partido;





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

12°) Que examinados los antecedentes aparejados y ponderada la prueba como jurado, ha quedado demostrado que en el proceso de declaración de candidaturas, el sistema informático puesto a disposición por parte del Servicio Electoral, contiene falencias que no podían ser solucionadas en forma directa por los usuarios de la plataforma, sino que únicamente podían ser enmendadas mediante la intervención directa del propio Servicio, lo que constituyó un impedimento para que el reclamante pudiese terminar exitosamente con el proceso de declaración, no siendo aquello una causal válida para proceder al rechazo de las misma, por cuanto las deficiencias del sistema, no pueden constituir un óbice para su realización, por lo que necesariamente ha de considerarse que los candidatos reclamantes de autos, cumplen con todos y cada uno de los requisitos necesarios para poder tenerse todas sus declaraciones de candidaturas como efectivamente presentadas, en conformidad con la ley.

Por las consideraciones expuestas y lo dispuesto en los artículos 20° y 21° de la Ley N°18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, **se acoge** la reclamación deducida por don Aníbal Ignacio Pérez Vega, en representación del Partido Convergencia Social, en contra de la Resolución del Servicio Electoral 0-N°831, publicada el 10 de septiembre de 2021, disponiendo que el Servicio Electoral debe inscribir en el Registro de Candidatos para las próximas elecciones, por el **Pacto Apruebo Dignidad, sub-pacto Independiente Convergencia Social**, las siguientes candidaturas al cargo de Diputados: por el **Distrito N°20, Bio Bio**, a doña SINDY SALAZAR





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

PINCHEIRA y a don ANIBAL NAVARRETE CARRASCO; por el **Distrito N°21 Bio Bio**, a doña CLARA SAGARDIA CABEZAS y a don CRISTIAN RAMIREZ HENRIQUEZ; por el **Distrito N°24 Los Ríos**, a doña NINOSKA GALLARDO PERALTA y a don PATRICIO ROSAS BARRIENTOS; por el **Distrito N°25 Los Lagos**, a don NESTOR ABARZUA AVILES; por el **Distrito N°26 Los Lagos**, a don FRANCISCO CHAVEZ CATEPILLAN, y; por el **Distrito N°28 Magallanes**, a doña JAVIERA MORALES ALVARADO a doña DORIS SANDOVAL MIRANDA.

Comuníquese al Director del Servicio Electoral por la vía más rápida.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N°1291-2021.

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 1291-2021. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 24 de septiembre de 2021.





489F8BAA-4524-4218-89AD-000F93CF75AD

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.